

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa MEDICAL IBERICA S.A. (en adelante MEDICAL) contra la Resolución de 3 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato de “*Adquisición de Camas Clínicas Eléctricas para el Hospital Universitario Príncipe de Asturias*”, licitado por el citado hospital, expediente PA-S HUPA 173/25, este Tribunal ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 30 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado.

El valor estimado del contrato asciende a 141.818,18 euros y su plazo de duración será de un mes.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron 6 ofertas, entre ellas la recurrente.

Tercero. - El 22 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa MEDICAL contra la Resolución de fecha de 3 de diciembre de 2025 por la que se adjudica el citado contrato a la empresa ARJO IBERIA, S.L.U. (ARJO en adelante).

Cuarto. - El 2 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que en dicho plazo se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por

tanto “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue adoptada el 3 de diciembre de 2025, practicada la notificación el día 5 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el 22 de diciembre de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Primer motivo del recurso. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

El recurrente basa su impugnación contra la Resolución de Adjudicación en el referenciado procedimiento PAS HUPA 173/25, al considerar que la “*oferta presentada por la adjudicataria no cumple con los criterios evaluables automáticamente ni con lo estipulado en las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 9/2017 del Contrato del Sector Público.

A juicio del recurrente, la oferta de ARJO que resultó el adjudicatario, incumple con las prescripciones técnicas exigidas y para ello indica lo siguiente:

1. Incumplimiento del Criterio Evaluable Automáticamente en cuanto la altura regulable desde el suelo mínima < 390 mm; 3 puntos que no se tiene que puntuar a la adjudicataria.

2. Incumplimiento en las Prescripciones Técnicas en los siguientes aspectos:

- Encendido y apagado del sistema eléctrico
- Cabecero y piecero desmontables con sistema de retención rápido
- Mando con cable adicional
- Manual de instrucciones en idioma español

De forma concreta detalla los siguientes incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) de la oferta de ARJO:

1. Incumplimiento del Criterio Evaluable Automáticamente en cuanto la altura regulable desde el suelo mínima < 390 mm; 3 puntos que no se tiene que puntuar a la adjudicataria ARJO por declarar en su oferta que la cama modelo PRIOMA 600 presenta una altura mínima inferior a 390 mm.

Sin embargo, dicha afirmación, según la recurrente, no se corresponde con las características reales del producto ofertado:

1.1. La altura mínima real declarada por el fabricante no coincide con lo ofertado.

Según la información técnica disponible en la web del fabricante, la ficha técnica y el manual técnico del modelo PRIOMA 600 (página 33), la cama alcanza una altura mínima de 38 cm únicamente cuando se equipa con ruedas de 125 mm.

1.2. El Pliego de Prescripciones Técnicas exige ruedas de 150 mm.

Las prescripciones técnicas obligatorias establecen expresamente el uso de ruedas de 150 mm.

La instalación de dicho diámetro incrementa necesariamente la altura mínima de la cama, debido a la diferencia de radio existente entre ruedas de 125 mm y 150 mm.

Por tanto, la cama ofertada alcanza en realidad una altura mínima de 40,5 cm, superando la altura inferior de 390 mm ofertada y valorada en el criterio automático. Señala que la altura real del modelo PRIOMA 600 con ruedas de 150 mm fue comprobada mediante las imágenes tomadas el día de la presentación de las muestras, las cuales evidencian que la cama no cumplía la altura mínima ofertada.

2. Incumplimiento en las Prescripciones Técnicas en los siguientes aspectos:

2.1 .Incumple el Punto 4. *Instrucciones de uso: “Encendido y apagado del sistema eléctrico”*

La cama ofertada por ARJO, la PRIOMA 600 no dispone de ningún sistema específico de encendido y apagado del sistema eléctrico, como puede ser un botón de activación/desactivación tipo “Start”, “Inicio” o “GO”, ofrecido por otros fabricantes.

2.2 Incumple el Punto 3.5: *“Cabecero y piecero desmontables con sistema de retención rápido”*

El modelo PRIOMA 600 no dispone de ningún sistema de retención o bloqueo que impida la extracción involuntaria del cabecero y del piecero.

El propio fabricante indica en su ficha técnica que ambos elementos son “fácilmente extraíbles con una sola mano”, lo que evidencia la ausencia total de un mecanismo de seguridad, comprometiendo la seguridad del paciente y del personal sanitario.

2.3.- Incumple el Punto 3.2: *“Mando con cable adicional”*

El Pliego de Prescripciones Técnicas exige que el mando con cable disponga, como mínimo, de las siguientes funciones:

Elevación del respaldo hasta 70°

Elevación de piernas hasta 35°

Regulación de altura

Posición Trendelenburg y anti-Trendelenburg (≥16°)

Posición de silla cardíaca

La ficha técnica aportada por ARJO:

- No incluye ninguna imagen del mando con cable adicional,
- No acredita la existencia de todas las funciones requeridas,
- Ni demuestra que dicho mando cumpla con las prestaciones mínimas exigidas.

Por tanto, según el recurrente, ARJO no ha acreditado el cumplimiento de este requisito técnico obligatorio.

2.4. Incumple el Punto 3.6: “Manual de instrucciones en idioma español”

Según el recurrente, ARJO no aportó el manual de instrucciones en idioma español, incumpliendo un requisito esencial que, conforme a lo solicitado en el Punto 3.6 del PPT, debe acreditarse documentalmente en el procedimiento de licitación.

Como consecuencia de todo ello, la recurrente indica que el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones técnicas obligatorias determina la exclusión del licitador, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Asimismo, según ella, ARJO no debía haber obtenido los 3 puntos correspondientes al criterio de altura mínima, dado que la cama ofertada no cumple la altura inferior a 390 mm valorada en el procedimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a lo alegado por el recurrente el órgano de contratación señala en su informe que:

1. Incumplimiento del Criterio Evaluable Automáticamente en cuanto la altura regulable desde el suelo mínima < 390 mm.

En la página 3 de la memoria técnica entregada por el fabricante adjudicatario ARJO IBERIA, S.L, especifica que tiene un rango de altura desde 38 cm hasta 83,5 cm, por lo que cumple con el criterio por el que se le puntuó. En el mismo documento en la página 8 especifica que las ruedas son de 150mm.

La verificación de la presentación de muestras a la que hacen referencia no es un requisito incluido en el concurso, ya que las muestras que se enviaron al centro se solicitaron con el fin de valorar la maniobrabilidad de las camas, no para contrastar la información aportada mediante la documentación acreditada como válida con una declaración jurada. De cualquier modo, desconocen la validez de las fotografías aportadas por el reclamante, ni en qué condiciones fueron tomadas.

2. Incumplimiento de prescripciones técnicas del PPT.

2.1 Documentación técnica. Punto 4. Instrucciones de uso: “Encendido y apagado del sistema eléctrico”.

En el punto 4 del PPT se solicita que el manual contenga información sobre el sistema de encendido y apagado del sistema eléctrico, no que disponga de un botón específico de encendido y apagado, por lo que en este aspecto no se incumplen los requisitos.

2.2 Punto 3.5: “Cabecero y piecero desmontables con sistema de retención rápido”.

En la página 9 de la memoria técnica del fabricante especifica que disponen de cabecero y piecero desmontables con sistema de retención rápido.

2.3 Punto 3.2: “Mando con cable adicional”

En la página 5 de la memoria técnica especifica que dispone de mando con cable adicional.

2.4 Punto 3.6: “Manual de instrucciones en idioma español”

La memoria técnica aportada incluye las instrucciones de uso de la cama.

Por todo lo expuesto previamente, se ratifica en que el producto presentado por ARJO IBERIA, S.L., cumple las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos y que la puntuación asignada en los criterios evaluables es la correcta en base a la documentación presentada por el fabricante.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la oferta realizada por la recurrente incumple las exigencias técnicas de PPT, arriba mencionadas.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas indicaciones de orden técnico que han de tener los productos a suministrar, concretamente en el caso de los contratos de suministros, los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación

de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. En este sentido también cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15) al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos a tener en cuenta para decidir la adjudicación del contrato siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

En la aplicación de los criterios técnicos previstos en el PPT por parte del órgano de contratación, no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

En estos casos el Tribunal no puede evaluar criterios técnicos, limitándose a conocer los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se apliquen criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se recurra en error material al efectuarla.

Esta doctrina ha sido reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, quién en su Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Este criterio ha sido aplicado por este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas la Resolución 181/2025, de 14 de mayo la cual de forma reiterada ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la

cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de las partes.

Visto y analizado el informe técnico de valoración de las proposiciones y cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT, que está dotado de una presunción de acierto y veracidad (STS 5341/2014 y 324/2019, entre otras), no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores, considera este Tribunal que, en el presente caso no se aprecia arbitrariedad en el juicio técnico, ni en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el recurso debe ser desestimado

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa MEDICAL IBERICA S.A. contra la Resolución de 3 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato de “*Adquisición de Camas Clínicas Eléctricas para el Hospital Universitario Príncipe de Asturias*”, licitado por el citado hospital. Expediente PA-S HUPA 173/25.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL